

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas en los art. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 20, 24.1 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza, la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local constituido en el vuelo, suelo y subsuelo de vías públicas municipales u otros terrenos públicos a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras o prestadoras de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que por su naturaleza dependan del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque su importe se pague en otro municipio.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el art. 43 de la Ley General Tributaria.

V. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 5º

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento especial, en que el periodo impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1.- Definiciones previas:

(VMSUPM) Valor medio del suelo urbano a precio de mercado: Resulta de multiplicar el cociente entre el valor catastral total del suelo urbano del municipio y la superficie de las parcelas urbanas por el coeficiente de aproximación al mercado que se fija en 1,95.

(SIRT) Superficie impactada por la ocupación imprescindible de las redes de telefonía: Resulta del producto de la longitud del eje de las vías públicas municipales, el coeficiente de corrección de utilización del eje del vial fijado en 0,90 y la longitud del ancho mínimo necesario de la infraestructura de la red telefónica, que se fija en 0,50m.

(CTTM) Ratio de tráfico telefónico de la telefonía móvil: Porcentaje del tráfico telefónico de la telefonía móvil respecto de la suma del tráfico telefónico correspondiente a la telefonía fija y a la móvil, siempre referido a los servicios minoristas y valorado en minutos.

(SUPAF) Superficie impactada por la ocupación imprescindible de las redes de telefonía corregida por el coeficiente de tráfico telefónico. Resulta de multiplicar la superficie impactada por la ocupación imprescindible de las redes de telefonía (SIRT) por el ratio de tráfico telefónico de la telefonía móvil (CTTM).

(VSRDU) Valor de mercado del suelo sobre el que recae el derecho de uso de la superficie afectada: Resulta del producto del valor medio del suelo urbano a precio de mercado (VMSUPM) por la superficie afectada por el aprovechamiento una vez corregida por el coeficiente de tráfico telefónico (SUPAF).

(VDU) Valor de mercado del derecho de uso del suelo afectado por el aprovechamiento.

2.- La fórmula para la determinación de la base imponible es:

$$\text{BASE IMPONIBLE} = \text{VDU} = (\text{VSRDU}) * 0,75 * 0,10$$

A continuación se sistematizan y describen las variables que intervienen en el cálculo de la base imponible se utilizan los siguientes parámetros, así como el origen de su obtención:

CUADRO DE PARÁMETROS		
Sigla	Parámetro	Cálculo / Valor / Origen
VCSU	Valor catastral total del suelo urbano (€)	Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobado
SPU	Superficie de las parcelas urbanas m ²	Gerencia del Catastro
	Valor catastral medio €/ m ²	VCSU / SPU
	Coeficiente de aproximación al mercado	1,95
VMSUPM	Valor medio suelo urbano a precios de mercado €/m ²	(VCSU / SPU) * 1,95
LEVPM	Longitud eje viales públicos municipales (m)	145.939,84 m Departamento Urbanismo
	Coeficiente de corrección de la longitud del eje de los viales públicos municipales	0,90
	Ancho mínimo necesario de la infraestructura de la red de telefonía (m)	0,50
SIRT	Superficie impactada por la ocupación imprescindible de las redes de telefonía (m ²)	LEVPM * 0,90 * 0,50
TTM	Tráfico telefonía móvil (millones de minutos)	Informe Anual Comisión Mercado Telecomunicaciones
TTF	Tráfico telefonía fija (millones de minutos)	Informe Anual Comisión Mercado Telecomunicaciones
CTTM	Coeficiente tráfico telefónico telefonía móvil	TTM / [TTM + TTF]
SUPAF	Superficie afectada corregida por el porcentaje de tráfico telefónico de la telefonía móvil	CTTM * SIRT
VSRDU	Valor mercado del suelo sobre el que recae el derecho de uso de la superficie afectada	VMSUPM * SUPAF
VDU	Valor de mercado del derecho de uso del suelo afectado por el aprovechamiento. (BASE IMPONIBLE)	VSRDU * 0,75 * 0,10

3.- Imputación por operador:

Para determinar la parte imputable a cada operador, a la base imponible determinada por el procedimiento descrito en el punto 2 de este artículo, se le aplica el porcentaje que le corresponde del total de tráfico telefónico por telefonía móvil correspondiente a los servicios minoristas. Esta información se obtiene del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7º

Por los órganos municipales competentes se practicará, antes del final de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la liquidación trimestral correspondiente.

En cada liquidación trimestral se girará el 25 por 100 del importe total anual calculado a cada sujeto pasivo, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza y se tomarán en cuenta los datos que obren en poder de esta Administración a la fecha de emisión de las mismas (información del último padrón aprobado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y datos de tráfico telefónico de los servicios minoristas de la telefonía móvil, fija y distribución del tráfico de la telefonía móvil por operadores, provenientes del último Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones publicado).

Serán notificadas a los sujetos pasivos y sus ingresos serán considerados a cuenta de la liquidación anual que en su día se practique.

Artículo 8º

1.- Cuando esté disponible la información relativa a todos los parámetros intervinientes en el cálculo de la base imponible para un mismo período impositivo, por los órganos municipales competentes se practicará liquidación anual del ejercicio correspondiente, que será notificada a los sujetos pasivos y en ella se computarán como pagos a cuenta los resultantes de las liquidaciones trimestrales previamente practicadas.

2.- En el supuesto de que los pagos a cuenta realizados para el ejercicio excedan de la cuantía de la cuota de la Tasa, el importe del exceso se compensará en la primera liquidación trimestral que corresponda efectuar tras la liquidación anual realizada.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

IX. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10º

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.